



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00694-00.

De acuerdo con lo reglado por el num. 1º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra BERNANDO DE JESÚS BEDOYA VÉLEZ, por los siguientes defectos:

1.- El suceso distinguido con el ord. 1.-, lit. A., de ninguna forma resulta claro o preciso, en vista de que allí se señala que el implorado adeuda ciertos intereses de plazo. Empero, seguidamente, en el cuadro allí introducido, para relacionar con mayor exactitud los guarismos debidos, se especifican solamente los denominados rubros de mora, sin tenerse certeza del tipo de conceptos que realmente se causaron en ese entorno y que deben hallarse respaldados en el plenario.

2.- En el hecho enlistado en la letra B., del mismo aparte, se indica que las erogaciones moratorias correrán desde la exigibilidad de la cuota procurada, sin consultar las reglas que rigen el causamiento de ese tipo de sumas, amén de que ello contradice lo señalado en la aducida tabla, en torno a las fechas de producción de los denotados valores, lo que también es contradictorio o ambiguo.

3.- Las aducidas inconsistencias se repiten en los lits. A. y B., de la solicitud "**PRIMERA**", despojándose así de diafanidad a los pedimentos coactivos, pese a que ellos, en atención al tipo de juicio que se promueve, tendrían que estar dotados, desde los albores del pleito, de la puntualidad y transparencia que se requiere. Esto, destacándose que, de aspirarse a la solución de réditos remuneratorios, es menester especificar la forma y términos en que se gestaron las correspondientes cifras, lo que ha de acompasarse con el efectivo historial de la obligación.

En consecuencia, se otorgará a la agremiación suplicante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace la solicitud planteada.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la colectividad impetrante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., diferenciada con NIT. 900.948.121-7, como apoderada del ente postulante. Ello, según las potestades conferidas.

**CUARTO: ACEPTAR** el endoso en procuración dirigido a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., individualizada con NIT. 805.017.300-1.

**QUINTO: TENER** como dependientes judiciales, para los objetivos encomendados, a los togados HERYN BURBANO SABOGAL y CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados, respectivamente, con C.C.s. No. 16.830.259 y 94.528.586 y T.P.s. No. 251.072 y 116.141 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c00a1c7cb39af097f35e009ac2251a52525e4126e7edcad379dc2acb7575cb

Documento generado en 14/01/2023 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>